REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

SCJ-TS-25-1132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), que no depositó memorial de defensa.

3. También se depositó recurso de casación en fecha 4 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), que no depositó memorial de defensa.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

II. Antecedentes

6. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00111, de fecha 12 de abril de 2024, la cual acogió parcialmente la demanda interpuesta, declaró resiliado el contrato de trabajo, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a las horas extras y la reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475, de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y valido, le recurso de apelación interpuesto por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise), en contra de la sentencia 0373-2024-SSEN-00111 dictada en fecha 12 de abril de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: Se acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia: se revoca, modifica y confirma la sentencia apelada, para que diga de la siguiente manera: a) se declara injustificada y sin efecto jurídico, la dimisión ejercida por el señor [redacted], por ser comunicada fuera de plazo que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo; en consecuencia, se revoca las condenas impuestas en la sentencia en lo concerniente al preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) se modifica la sentencia apelada con relación a la duración del Contrato de Trabajo y se fija en 4 años, 3 meses y 21 días; d) se confirma, el salario mensual devengado por el trabajador recurrido en el monto de RD$11,400.00; de igual modo, se confirma la condena impuesta en la sentencia apelada, relativo al pago del salario de navidad en el modo de RD$12,856.67; e) valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado apoderado de la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad S.R.L., (Consulsise), quien afirma haberlas avanzando en su totalidad, compensando el 15% restante" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica e inobservancia" (sic).

9. En ese orden, la parte recurrente invoca en sustento de su segundo recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica e inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre a la admisibilidad del primer recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el primer recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar

si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. En ese contexto, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, consigna que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de

emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2024; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los sábados y domingos dentro de este plazo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el miércoles 19 de diciembre de 2024.

17. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar

el medio de casación propuesto en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre la admisibilidad del segundo recurso de casación

18. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

19. En ese contexto, esta Tercera Sala, advierte que [redacted] incoó un primer recurso de casación en fecha 20 de noviembre 2024 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y además interpuso un segundo recurso de casación en fecha 4 de diciembre de 2024 contra la citada sentencia, ambos fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la alegada falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa e inobservancia de la ley; es decir que el segundo recurso de casación corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

una misma sentencia y por la misma parte recurrente, [redacted].

20. En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[1]. Asimismo, *se ha indicado que es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[2]. Además *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[3], lo que ocurre en el presente caso, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm. 10, 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99
[2] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 12 de octubre 2011, BJ. 1211.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

21. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del primer recurso de casación y la INADMISIBILIDAD del segundo recurso de casación, ambos interpuestos por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00475 de fecha 16 de septiembre 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0780239/2024-R0733272
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr